

**LA NUEVA DECISIÓN VINCULANTE DEL COMITÉ EUROPEO
DE DERECHOS SOCIALES (CCOO C. ESPAÑA): SU
INSOSLAYABLE ASUNCIÓN POR EL TRIBUNAL SUPREMO**

***THE NEW BINDING DECISION OF THE EUROPEAN COMMITTEE
OF SOCIAL RIGHTS (CCOO v. SPAIN): ITS UNAVOIDABLE
ASSUMPTION BY THE SUPREME COURT***

LUIS JIMENA QUESADA

Catedrático de Derecho Constitucional

Miembro del Instituto de Derechos Humanos

Universitat de València

<http://orcid.org/0000-0003-4041-0576>

Cómo citar este trabajo: Jimena Quesada, L. (2025). La nueva decisión vinculante del Comité Europeo de Derechos Sociales (CCOO c. España): su insoslayable asunción por el Tribunal Supremo. *Lex Social, Revista De Derechos Sociales*, 15 (2), 1–24. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.12343>

RESUMEN

El presente ensayo tiene como objeto contribuir a la comprensión de la nueva decisión vinculante del Comité Europeo de Derechos Sociales (adoptada el 3 de diciembre de 2024 en el caso *CCOO c. España*, reclamación colectiva n.º 218/2022). En efecto, el autor analiza la reafirmación de la jurisprudencia del Comité sobre protección en caso de despido improcedente ya sentada en relación con otros países (Finlandia, Francia e Italia) y con respecto a España (en la previa decisión *UGT c. España* de 20 de marzo de 2024, reclamación colectiva n.º 207/2022), así como algunos elementos que aportan un valor añadido (readmisión como reparación apropiada en caso de despido injustificado, o indemnización efectiva en caso de contratos temporales concluidos en fraude de ley). Estos elementos novedosos, realizados en el voto particular concurrente, van

ISSN: 2174-6419

Lex Social, vol. 15, núm. 2 (2025)



Recepción: 05.07.2025

Aceptación: 07.07.2025

Publicación: 08.07.2025

acompañados de una consolidación del control de convencionalidad. Por último, el autor concluye esgrimiendo numerosas razones de acuerdo con las cuales las decisiones de fondo del Comité han de ser implementadas mediante la pertinente reforma legislativa en España, así como a través del insoslayable cumplimiento por parte del Tribunal Supremo (por mandato constitucional, por superación de argumentos obsoletos y por honesta voluntad jurisdiccional positiva).

PALABRAS CLAVE: Artículo 24 de la Carta Social Europea, decisiones vinculantes, Comité Europeo de Derechos Sociales, Tribunal Supremo, estándar más favorable, voluntad jurisdiccional positiva.

ABSTRACT

This paper aims to contribute to the understanding of the new binding decision of the European Committee of Social Rights (adopted on 3 December 2024 in the case *CCOO v. Spain*, collective complaint no. 218/2022). Indeed, the author analyses the reaffirmation of the Committee's case law on protection in the event of unfair dismissal already established in relation to other countries (Finland, France and Italy) and with regard to Spain (in the previous decision *UGT v. Spain* of 20 March 2024, collective complaint no. 207/2022), as well as some elements that provide added value (reinstatement as an appropriate remedy for unfair dismissal, or effective compensation in the event of temporary contracts concluded in fraud of law). These new elements, highlighted in the concurring opinion, are accompanied by a consolidation of the control of conventionality. Finally, the author concludes by putting forward numerous reasons according to which the Committee's decisions on the merits must be implemented by means of the relevant legislative reform in Spain, as well as through unavoidable compliance by the Supreme Court (by respecting the constitutional mandate, by overcoming obsolete arguments and by having honest positive judicial willingness).

KEYWORDS: Article 24 of the European Social Charter, Legally Binding Decisions, European Committee of Social Rights, Supreme Court, best attainable standard, positive judicial willingness.

SUMARIO

I. Aspectos introductorios y necesariamente redundantes: carácter vinculante de la decisión del CEDS.

II. Reafirmación de la previa decisión UGT c. España: indemnización equitativa por despido sin motivo válido y control de convencionalidad.

III. Elementos novedosos y valor añadido de la decisión CCOO c. España a la vista del voto particular concordante: aristas procedimentales y sustanciales.

IV. Consideraciones finales y reincidentes: necesario cumplimiento de la decisión CCOO c. España, también por el Tribunal Supremo:

- 1. Carácter vinculante y obligado cumplimiento de la decisión CCOO c. España*
- 2. La insoslayable asunción de la decisión CCOO c. España por el Tribunal Supremo:*
 - 2.1. Por mandato constitucional*
 - 2.2. Por superación de argumentos erróneos, recelosos e insostenibles*
 - 2.3. Por honesta voluntad jurisdiccional positiva*

I. Aspectos introductorios y necesariamente redundantes: carácter vinculante de la decisión del CEDS

El pasado 27 de junio de 2025 se hizo pública la segunda decisión del CEDS (de fecha 3 de diciembre de 2024, reclamación colectiva n.º 218/2022, *CCOO c. España*) que condena a nuestro país por vulneración del artículo 24 de la Carta Social Europea revisada (CSER), y que llega casi un año después de la publicación de la decisión de fondo de 20 de marzo de 2024 (reclamación colectiva n.º 207/2022, *UGT c. España*)¹. En esa primera decisión, como se recordará, se acogió la alegación del sindicato denunciante acerca de la violación del artículo 24.b) CSER (*derecho a la protección en caso de despido*), en la medida en que el tope indemnizatorio previsto por la legislación española para los despidos sin causa válida (indemnización tasada por despido improcedente del artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores) no sería suficiente en todos los casos (para cubrir el perjuicio real sufrido por la persona trabajadora afectada) ni disuasivo.

En la decisión de fondo sobre la reclamación n.º 218/2000 que es ahora objeto de comentario, se reafirma dicha conclusión por unanimidad, además de incorporar dos elementos nuevos que figuran asimismo en la parte dispositiva, a saber, la violación del artículo 24.b), adoptada igualmente de manera unánime, por: de un lado, la ausencia de margen para las jurisdicciones nacionales de evaluar el carácter apropiado de una readmisión en caso de despido improcedente; y, de otro lado, la indemnización por despido improcedente de las personas trabajadoras con contratos temporales realizados en fraude de ley.

Ahora bien, como con tino argumental sostiene en su voto particular concordante la integrante española del órgano auténtico de interpretación de la Carta Social, la Profesora Salcedo Beltrán, resulta criticable que la decisión de fondo no se pronuncie

¹ Publicada el 29 de julio de 2024.

separadamente en cuanto a otro motivo impugnatorio explícitamente planteado por el sindicato recurrente, como es el del abono de los salarios de tramitación, que el CEDS ha decidido examinar como parte de la evaluación global sobre el tope indemnizatorio².

Dicho lo anterior, he de pedir disculpas por la redundancia del título cuando hablo de “decisión vinculante”. En efecto, como reseñé en un comentario inicial a la primera decisión de fondo (*UGT c. España*), antes de hacerse público el fallo, pero una vez había trascendido en medios de comunicación que había sido adoptada por el CEDS, pretendí “reafirmar de manera lapidaria una obviedad: la decisión de fondo del CEDS es vinculante, tanto si es condenatoria como si no lo es. En realidad, hablar de ‘decisión vinculante’ del CEDS puede considerarse una tautología, un pleonasma o una redundancia; y, hasta me atrevería a decir, una perogrullada, si no fuera porque el loable fin (garantía de los derechos fundamentales sociales y de la justicia social) al que atienden la CSE y las resoluciones del CEDS debe estar por encima de cualquier alarde de necesidad. Ahora bien, la aclaración es tanto más necesaria cuanto que en algún medio de comunicación se ha ‘deslizado’ (seguramente con cierto asesoramiento jurídico-político) que la decisión de fondo no sería vinculante”³.

Como semejante desliz se sigue reproduciendo tras hacerse pública esta segunda decisión de fondo del CEDS (*CCOO c. España*), no podemos sino incidir en ello. Lo ha advertido con presteza y rigor, como siempre, el Profesor Rojo Torrecilla, en su comentario sobre dicha decisión solamente un día después de hacerse pública⁴; así, entre los despropósitos sobre los que llama la atención, incluye un pertinente reproche a un artículo publicado en el diario *El Economista* (bajo el título: “Golpe de Europa a la indemnización por despido en España: es insuficiente e incentiva a las empresas a rescindir contratos”) en cuyas tres primeras líneas se afirma con absoluta incorrección que el CEDS es un “órgano independiente de la UE” (confundiendo la UE con el Consejo de Europa) y con total ligereza que sus “resoluciones no son vinculantes” (ignorando las numerosas tesis favorables jurídicamente a su vinculatoriedad).

Lo anterior, dicho sea de paso, pone de manifiesto la acuciante y persistente necesidad de hacer pedagogía, para: discernir entre el Consejo de Europa y la UE; ubicar en el marco del primero la Carta Social Europea; acercarse correctamente a este tratado internacional de derechos humanos (frente a quienes, consciente o inconscientemente, lo desprecien tal vez tanto como lo ignoran), o conocer el funcionamiento del CEDS y el impacto de sus

² Sigue así la línea, de pronunciamiento implícito en cuanto a los salarios de tramitación, avanzada en la primera decisión (*UGT c. España*), tal como comentó MOLINA NAVARRETE, Cristóbal: “¿Y ahora qué?: los salarios de tramitación, condición necesaria, no suficiente, para cumplir con el mandato vinculante del CEDS”, *Brief de la AEDTSS*, 17 de abril de 2024: <https://www.aedtss.com/y-ahora-que-los-salarios-de-tramitacion-condicion-necesaria-no-suficiente-para-cumplir-con-el-mandato-vinculante-del-ceds/>.

³ JIMENA QUESADA, Luis: “La primera decisión de fondo contra España del Comité Europeo de Derechos Sociales: evidentemente vinculante”, *Lex Social*, vol. 4, n.º 1, pp. 2-3. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.10363>.

⁴ ROJO TORRECILLA, Eduardo: “Se inicia la segunda parte de la saga ‘La indemnización por despido: el Reino de España ante el Comité Europeo de Derechos Sociales’. Incumplimiento del art. 24 b de la Carta Social Europea revisada. Decisión publicada el 27 de junio de 2025”, 28 de junio de 2025: <http://www.eduardorjotorrecilla.es/2025/06/se-inicia-la-segunda-parte-de-la-saga.html>.

resoluciones (frente a sus detractores -en gran medida anclados en un negacionismo jurídico inconsistente más propio de los siglos XIX y XX-⁵, que nos interpelan a ser conscientes, como apuntó Jhering, de que todo derecho en el mundo tuvo que ser adquirido mediante la lucha).

Esta última tarea es tanto más apremiante cuanto que, en ocasiones, esos detractores se encuentran en el seno del propio Consejo de Europa (el “enemigo” en casa), incluso con letradas o letrados del CEDS que “difunden” el conocimiento de la Carta Social y de la jurisprudencia de su órgano de garantía entre los órganos jurisdiccionales nacionales manteniendo un perfil bajo sobre el valor jurídico de las decisiones del CEDS, o con miembros o ex miembros de este que “promocionan” publicaciones sobre la Carta Social banalizando su alcance o frivolizando con el trabajo del órgano al que tienen o han tenido el inmenso honor de pertenecer. Volveremos sobre ello en el apartado final, al acometer el ineludible cumplimiento de las decisiones del CEDS y de la concreta resolución que nos ocupa.

II. Reafirmación de la previa decisión UGT c. España: indemnización equitativa por despido sin motivo válido y control de convencionalidad

De entrada, si echamos un vistazo al formato y al contenido de la decisión de fondo *CCOO c. España* de 3 de diciembre de 2024, comprobamos un ostensible paralelismo con la previa decisión de fondo *UGT c. España* de 20 de marzo de 2024. Así, el recorrido procedimental de la reclamación n.º 218/2022 tiene su reflejo, como en el caso de la reclamación n.º 207/2022, en los párrafos 1 a 11 de la decisión de fondo, y cuenta con su soporte documental en la web⁶. A diferencia de la reclamación n.º 207/2022, en la que el Gobierno español no formuló observación alguna en contra de la admisibilidad, en el caso de la reclamación n.º 218/2022 sí lo hizo.

Seguidamente, en el apartado “conclusiones de las partes” de la decisión de fondo se alude a las argumentaciones respectivas de la organización reclamante (párrafo 12) y del Gobierno demandado (párrafo 13), a lo que sucede un apartado con las observaciones de terceros (concretamente, de la Organización Internacional de Empleadores -OIE-, párrafos 14 a 22, y de la Confederación Europea de Sindicatos -CES, que, en cambio, no intervino en la reclamación n.º 218/2022, párrafos 23 a 25).

⁵ Como brillantemente ha analizado GARCÍA PASCUAL, Cristina: *Norma Mundi. La lucha por el Derecho internacional*, Madrid, Trotta, 2015, pp. 89 y ss.

⁶ Si repasamos los documentos accesibles relativos a la reclamación n.º 218/2022 (*CCOO c. España*), aparece la información sobre cuándo fue registrada (el 18 de noviembre de 2022) y una síntesis acerca de su objeto, las decisiones de admisibilidad (de 4 de julio de 2023) y de fondo (de 3 de diciembre de 2024) y, además, estos documentos: n.º 1, el texto de la reclamación; n.º 2, las observaciones del Gobierno español sobre la admisibilidad; n.º 3, la réplica de CCOO a las observaciones del Gobierno sobre la admisibilidad; n.º 4, la respuesta del Gobierno a dicha réplica de la organización reclamante; n.º 5, las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE); n.º 6, las observaciones de la Confederación Europea de Sindicatos (CES), la memoria del Gobierno sobre el fondo; n.º 7, la memoria del Gobierno sobre el fondo; n.º 8, la réplica de CCOO a las observaciones de la OIE; n.º 9, la réplica de CCOO a la memoria del Gobierno sobre el fondo, y n.º 10, la respuesta del Gobierno a la réplica de CCOO sobre el fondo.

Continúa el texto de la decisión de fondo con un apartado sobre la “Práctica y Derecho nacionales pertinentes” (párrafos 26 a 28 para las disposiciones legislativas y párrafos 29 a 46 para los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales, ordinarios y el Tribunal Constitucional -TC-), en donde se contienen la legislación (Estatuto de los Trabajadores -ET-, Ley Reguladora de la Jurisdicción Social -LRJS-, y Código Civil⁷) y la jurisprudencia española relevantes (primero la de instancias jurisdiccionales supremas -TC y TS- y, a renglón seguido, de un modo poco sistemático -desordenado y sin orden cronológico-, resoluciones interesantes de Tribunales Superiores y de Juzgado de lo Social)⁸.

Precediendo a los apartados estrictamente dedicados a la *ratio decidendi*, se incorpora una sección sobre los “estándares internacionales pertinentes” (prácticamente idéntico al que se contenía en los párrafos 36 a 43 de la decisión de fondo *UGT c. España*), tanto universales (art. 6 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General n.º 18 sobre el derecho al trabajo de 24 de noviembre de 2005 del Comité DESC, Convenio n.º 158 de la OIT sobre la terminación de la relación de trabajo de 22 de junio de 1982, o Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT)⁹, como regionales (con referencia al art. 30 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE y al principio 7 del Pilar Europeo de Derechos Sociales proclamado en noviembre de 2017)¹⁰.

Tras estos antecedentes, y siguiendo con el paralelismo entre la decisión de fondo *UGT c. España* y *CCOO c. España*, el apartado de los “fundamentos jurídicos” se integra por un único apartado I (rubricado “violación alegada del artículo 24 de la Carta”) que comprende el resto del contenido de la decisión de fondo (párrafos 44 a 81 de la relativa a la reclamación n.º 207/2022 y párrafos 55 a 107 de la referente a la reclamación n.º 218/2022) antes de la “conclusión” que integra el fallo condenatorio. En puridad, la coincidencia entre ambas decisiones, en lo que atañe a la fundamentación jurídica del CEDS, se produce entre los párrafos 68 a 81 de la primera decisión y los párrafos 84 a 98 de la segunda decisión¹¹.

⁷ Estas mismas referencias legislativas ya aparecían en la decisión de fondo relativa a la reclamación n.º 207/2022, reproduciéndose prácticamente las mismas disposiciones (únicamente, en la decisión sobre la reclamación n.º 218/2022, se añade el artículo 15 ET sobre la duración del contrato de trabajo que no aparecía en la anterior decisión, así como el artículo 281 LRJS sobre incidente de no readmisión que tampoco figuraba en la primera decisión)

⁸ En la decisión *UGT c. España* se citaban tres sentencias del TC, dos de un Juzgado de lo Social y nueve de Salas de lo Social de algunos Tribunales Superiores de Justicia. En la posterior decisión *CCOO c. España* se citan esas mismas sentencias, pero se añaden dos del Tribunal Supremo (párrafos 31 y 32 de la decisión de fondo) así como otras interesantes (desde abril hasta noviembre de 2024) posteriores a la decisión *UGT c. España*, concretamente una del Juzgado de lo Social n.º 2 de Tarragona, otra del TSJ del País Vasco y otra más del TSJ de Cataluña (párrafos 39 a 41 de la decisión de fondo), así como una del Juzgado de lo Social n.º 42 de Madrid, otra del Juzgado de lo Social n.º 1 de Tarragona y una última del Juzgado de lo Social n.º 2 de Guadalajara (párrafos 44 a 46 de la decisión de fondo).

⁹ Párrafos 47 a 52 de la decisión de fondo *CCOO c. España*.

¹⁰ *Ibidem*, párrafos 53-54.

¹¹ En particular, en la nueva decisión *CCOO c. España* se transcribe en primer término el texto del art. 24 CSER (párrafo 55), al que sigue el apartado de “argumentos de las partes” detallando los esgrimidos por la

Con tales parámetros, la valoración del CEDS se expresa en dichos párrafos 84 a 98, en donde básicamente se reafirma el razonamiento (ya expresado en la previa decisión *UGT c. España*) que conduce a la conclusión de vulneración del art. 24.b) CSER, en lógica coherencia con la jurisprudencia precedente del CEDS sentada, tanto en el sistema de informes¹², como en decisiones de fondo adoptadas en el marco del procedimiento de reclamaciones colectivas frente a Finlandia, Italia, Francia y España (párrafos 85 y 86)¹³.

Como en el caso de la reclamación n.º 207/2002, para reafirmar su conclusión de vulneración del art. 24 CSER, el CEDS valora la legislación española (párrafo 89) a propósito del límite máximo de indemnización en caso de despido improcedente (no puede exceder de 33 días de salario por año de servicio, con un límite máximo de 24 mensualidades) y de despido por causas objetivas y de despido colectivo por causas económicas, organizativas, técnicas o productivas (en donde el tope máximo no puede exceder de 20 días de salario por año de servicio, con un límite máximo de 12 salarios mensuales). Con tales elementos, el CEDS considera “*que, si bien el Gobierno afirma que uno de los objetivos del sistema que establece límites máximos de indemnización era proporcionar mayor seguridad jurídica a ambas partes del contrato de trabajo, no puede excluirse que la indemnización predeterminada pueda más bien incitar a los empleadores a despedir a los trabajadores de manera injustificada. En efecto, en determinados casos, los límites máximos de indemnización predeterminados podrían incitar a los empleadores a hacer una estimación pragmática de la carga financiera de un despido injustificado sobre la base de un análisis de costes-beneficios. En algunas situaciones, esto podría fomentar los despidos injustificados*” (párrafo 90).

La reseñada consideración la efectúa el CEDS teniendo presentes las dificultades de los órganos jurisdiccionales españoles para conceder indemnizaciones realmente reparatoras y disuasorias por encima del límite superior del baremo, al considerar que las disposiciones laborales juegan como *lex specialis* con respecto a las disposiciones del Código civil, rechazando así generalmente las peticiones de indemnización adicional (párrafo 91). Y en cuanto a esa práctica general de rechazo, el CEDS comprueba por las informaciones comunicadas por las partes que está “siempre en vigor”, no dándose por buena la argumentación del Gobierno según la cual recientemente las instancias judiciales nacionales habrían comenzado a reconocer una indemnización adicional por referencia al artículo 10 del Convenio n.º 158 de la OIT y al artículo 24 CSER, en la medida en que, siendo ello verdad, no es menos cierto que los órganos jurisdiccionales nacionales siguen

organización reclamante (párrafos 56 a 70) y, tras ello, los articulados de contrario por el Gobierno demandado (párrafos 71 a 83).

¹² Las últimas de ellas, por cierto, correspondientes a 2023 y publicadas en marzo de 2024, señaladamente contra España a propósito de la violación del artículo 8.2 CSER.

¹³ Esos párrafos 85 y 86 de la decisión de fondo *CCOO c. España* son prácticamente idénticos a los párrafos 69 y 71 de la precedente decisión de fondo *UGT c. España*, retomándose en aquella las citas jurisprudenciales de ésta (a la que se añade una referencia más de Conclusiones -sobre Turquía, 2012, art. 24-, y otra de reclamaciones colectivas precisamente para referirse a la decisión sobre la reclamación n.º 207/2022 *UGT c. España*).

considerando el derecho a una indemnización adicional “*como una excepción*” (párrafo 92).

Por añadidura, el CEDS toma nota de las medidas destinadas a disuadir a los empleadores de proceder a despidos sin causa válida, así como del montante de las prestaciones por desempleo que pueden percibir los trabajadores despedidos (párrafo 93), y compara asimismo el tope indemnizatorio aplicable a los trabajadores contratados antes y después de la reforma de 2012 con los sistemas finlandés, francés e italiano ya examinados por el Comité, concluyendo que los límites indemnizatorios aplicables a los trabajadores contratados tras la reforma de 2012 (24 meses) “son insuficientes y violan la Carta” (párrafo 94). Por otra parte, como en la previa *decisión UGT c. España*, el CEDS se congratula por la evolución reciente de la jurisprudencia española “que reconoce el derecho a una eventual indemnización adicional en caso de despido injustificado”, a través de decisiones de algunos órganos jurisdiccionales “que han efectuado un control de convencionalidad y evaluado la compatibilidad del baremo de indemnización con los tratados internacionales”, no siendo sin embargo “una práctica que haya sido ampliamente seguida por los otros tribunales nacionales”, sino más bien excepcional, como “el propio Gobierno reconoce” (párrafo 95).

Siendo ello así, *la ratio decidendi* del CEDS en cuanto al meollo de la reclamación (que reproduce literalmente la incluida en el párrafo 80 de la decisión de fondo *UGT c. España* y antecede a la clara conclusión según la cual el marco normativo nacional vulnera el art. 24 CSER, tal como se recoge en el fallo) se condensa meridianamente en el párrafo 97, en estos términos: “*El Comité considera que los límites máximos fijados por la legislación española no son suficientemente elevados para reparar el perjuicio sufrido por la víctima en todos los casos y ser disuasorios para el empleador. Puede ser que no se tenga debidamente en cuenta el perjuicio real sufrido por el trabajador afectado según las características específicas del caso, entre otras cosas porque la posibilidad de obtener una indemnización adicional es muy limitada. Por consiguiente, el Comité considera que, a la luz de todos los elementos anteriores, el derecho a una indemnización adecuada o a cualquier otra reparación apropiada en el sentido del artículo 24.b de la Carta no está adecuadamente garantizado*”. Como cabe comprobar, el CEDS no ese pronuncia explícitamente sobre los salarios de tramitación, pese a haberse articulado como motivo impugnatorio autónomo por parte de CCOO, al considerarlos incluidos como parte de la apreciación del derecho a una indemnización adecuada (párrafo 87).

III. Elementos novedosos y valor añadido de la decisión CCOO c. España a la vista del voto particular concordante: aristas procedimentales y sustanciales

No me resisto a anticipar, como arista procedimental más llamativa de la decisión de fondo de 3 de diciembre de 2024 *CCOO c. España*, la consignada en el párrafo 11 (el último de los que integran la sección dedicada al “Procedimiento”), donde se dice: “*El 16 de noviembre de 2023, el Gobierno pidió la recusación de Carmen Salcedo Beltrán de la participación en las deliberaciones de la presente reclamación. Dicha petición ha sido desestimada*”. Curiosa y paradójicamente, se trata de la misma petición de recusación

que, en cambio, sí prosperó en el marco de la reclamación n.º 207/2022 (*UGT c. España*), cuya decisión de fondo de 20 de marzo de 2024 declaró (asimismo en su párrafo 11): “*Carmen Salcedo Beltrán fue recusada para participar en las deliberaciones de la reclamación*”.

Ya avancé, con relación a la decisión *UGT c. España*, mi severa crítica y reproche a la vituperable maniobra gubernamental y, más aún, a que el propio CEDS diera pábulo a tan inaudita petición, tanto por los motivos alegados como por su carácter extemporáneo (presentada más de un año y medio más tarde del registro de la reclamación n.º 207/2022 el 24 de marzo de 2022, y asimismo algo más un año después de la presentación de la reclamación n.º 218/2022 el 18 de noviembre de 2022). El propio CEDS ahora, con motivo de la decisión *CCOO c. España*, nos da la razón rectificando. ¿Cómo explicar que en la reclamación n.º 218/2022 no haya habido motivos para la recusación, pese a que - como se ha comentado en el apartado anterior- se reafirme la previa decisión *UGT c. España* relativa a la reclamación n.º 207/2022 y, por ende, siendo más amplia y ambiciosa la reclamación n.º 218/2022? ¿por qué sí hubo tales motivos en la previa reclamación n.º 207/2022, análoga en cuanto al núcleo controvertido? Absolutamente incomprensible, tanto más a la vista de las lacónicas e inmotivadas fórmulas utilizadas por el CEDS en sendos párrafos 11 de las dos decisiones de fondo.

Es verdad que rectificar es de sabios; pero el CEDS se ha visto deslegitimado y tocado en su credibilidad con el tratamiento de dicha recusación en la reclamación n.º 207/2022; y, peor aún, ha recogido en su Reglamento interno unas reglas (reflejadas en un nuevo artículo 28bis aprobado por el CEDS el 11 de septiembre de 2024) según las cuales, entre otros aspectos, una eventual recusación es resuelta por “una formación” (de tres miembros) del Comité, nombrada formalmente por el propio Comité en sesión plenaria (sin el o los miembros afectados por la petición de recusación), sí, pero compuesta por el/la Presidente/a y dos miembros del Comité propuestos por el/la Presidente/a. Dicho de otro modo, se confiere al miembro del Comité que ocupe la Presidencia la facultad, totalmente discrecional (confiando en que la discrecionalidad no degenera en arbitrariedad), de proponer a los otros dos miembros que desee...

Esa reforma del Reglamento interno del CEDS ha sido una gran oportunidad perdida para adoptar reglas referentes al procedimiento de recusación menos opacas y más protectoras de la independencia de los miembros del CEDS¹⁴; a tal efecto, ya tuve ocasión de proponer que se tuvieran en cuenta las reglas en dicho ámbito del TEDH, puesto que “indudablemente, la resolución de una recusación de un miembro del CEDS con relación a una reclamación colectiva debe ser deliberada y resuelta por el pleno (lógicamente, sin la presencia del miembro afectado), dado que la competencia para decidir las reclamaciones colectivas corresponde a la formación plenaria (no solamente la decisión de fondo, sino también la de admisibilidad, o incluso otras decisiones como las relativas a las medidas inmediatas). En otras palabras, una composición o formación más

¹⁴ STANGOS, Petros: *La fabrique de la jurisprudence sociale européenne. Les décisions ‘réclamations collectives’ du Comité Européen des Droits Sociaux*, Bruxelles, Bruylant, 2024, p. 22.

restringida del CEDS carecería de legitimidad, pues podría significar que unos cuantos miembros se arrogaran la competencia de todos, y semejante amputación a la competencia del pleno sería nociva para la credibilidad del órgano”¹⁵. Desgraciadamente, esta vía carente de legitimidad, y que contrasta con el proceder del TEDH, es la que se ha establecido en el seno del CEDS¹⁶.

Sentado lo anterior, cabe aludir a otras aristas (al tiempo procedimentales y sustanciales) reflejadas en la decisión de fondo de 3 de diciembre de 2024 *CCOO c. España* que, sobre representar elementos novedosos y aportar un cierto valor añadido, eran susceptibles de un tratamiento más contundente. Para comprender el alcance de dichas aristas, nada mejor que acudir al excelentemente argumentado voto particular concurrente de Carmen Salcedo Beltrán.

Efectivamente, en su opinión separada, la miembro española del CEDS comparte los tres puntos dispositivos del fallo, pero agrega pertinentemente las dos observaciones siguientes:

-Por un lado, critica que la mayoría no haya incluido, en la *ratio decidendi* y en el fallo (como un punto dispositivo autónomo) la violación del artículo 24.b) CSER a propósito del pago de los salarios de tramitación del artículo 56.2 ET, que en cambio han quedado diluidos o englobados en el pronunciamiento general sobre el tope indemnizatorio (párrafo 87 de la decisión de fondo), como ya se hiciera en el marco de la reclamación n.º 207/2022; por el contrario, como pone de manifiesto la Profesora Salcedo Beltrán, en esta ocasión el sindicato reclamante (CCOO) sí dedicó una sección específica expresa a ello (pp. 75 y 76 de la reclamación), así como un punto concreto del suplico u objeto de la reclamación. Aunque la consecuencia sea la misma (la decisión del CEDS acoge en cualquier caso ese pedido), una mayor congruencia con lo solicitado (dado que constituía un motivo impugnatorio preciso y, por ende, el no pronunciarse explícitamente sobre él sugiere una especie de incongruencia omisiva) habría proporcionado -como se esgrime en el voto particular- mayor seguridad jurídica y, en definitiva, el examen del CEDS habría quedado “mejor estructurado y más comprensible”, tanto más cuanto que ya “existe jurisprudencia específica en la materia” del propio Comité.

-Por otro lado, en ausencia -todavía- del cumplimiento de modificación del Estatuto de los Trabajadores exigida ya, como vía de ejecución, por la primera decisión de fondo de 20 de marzo de 2024 (*UGT c. España*), reiterada y reafirmada por la segunda decisión de fondo de 3 de diciembre de 2024 (*CCOO c. España*), el voto particular de Carmen Salcedo realza *a fortiori*, como “un elemento clave en el contexto de la reclamación examinada”, la importancia del control de convencionalidad ejercido por los órganos jurisdiccionales ordinarios. En dicho voto particular, por añadidura, se incide en aspectos basilares del control de convencionalidad, entre ellos:

¹⁵ JIMENA QUESADA, “La decisión de fondo del Comité Europeo de Derechos Sociales *UGT c. España* de 20 de marzo de 2024: su obligado cumplimiento normativo y el respaldo explícito al subsidiario control de convencionalidad”, *Lex Social*, vol. 14, n.º 2, 2024, p. 3.

¹⁶ BELORGEY, Jean-Michel: “Derechos agonizantes”, *Lex Social*, vol. 2, n.º 15, 2025, p. 7.

* su impacto no se limita a España, pues en otros países (señaladamente, Francia) se está siguiendo por parte de las instancias judiciales ordinarias la misma línea de aplicabilidad directa del artículo 10 del Convenio n.º 158 de la OIT y del artículo 24 CSER;

* cabalmente, las dos partes enfrentadas en el procedimiento (CCOO y Gobierno español) mantienen que el control de convencionalidad constituye, como no puede ser de otra manera (a la vista del principio de *ius cogens* consagrado artículos 24 y 25 de la Convención de Viena, del marco normativo español constitucional y legalmente garantizado -artículo 96 de la Constitución y Ley 25/2014- y consagrado asimismo por la STC 140/2018) una vía idónea de cumplimiento del artículo 24 CSER pero, diversamente, CCOO lo hace para constatar la excepcionalidad de su puesta en práctica y la negativa por el momento del Tribunal Supremo a avalarlo como prueba de violación del artículo 24 CSER, mientras el Gobierno lo utiliza a su favor para sostener que merced a esa praxis judicial no habría vulneración de la citada disposición de la CSER;

* la mayoría del CEDS tendría que haber sido más incisiva y contundente al rechazar la postura del Gobierno, recordando la previa condena en la decisión de fondo *UGT c. España*, seguida por la intervención supervisora del Comité de Ministros del Consejo de Europa, en cuya Recomendación M/RecChS(2024)44 de 27 de noviembre de 2024 pidió a España “proceder al examen y modificación de la legislación pertinente” para garantizar el cumplimiento del artículo 24 CSER;

* en conexión con lo anterior, Carmen Salcedo enfatiza en su voto particular que “el control de convencionalidad se dirige a todos los poderes que componen el Estado, es decir, a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial”, de suerte que la obligación de cumplimiento no afecta únicamente a las instancias judiciales, sino a “todas las autoridades públicas”, sin que el Estado disponga de un margen de apreciación trocado de conveniencia o de oportunidad para cumplir o no cumplir; ello sin perjuicio de la “autonomía institucional” con la que cuenta el Estado en el marco de su distribución constitucional de competencias para respetar con los compromisos internacionales;

* sobre este último punto, se hace hincapié justamente en que España es el único país que ha mostrado un doble compromiso en cuanto al procedimiento de reclamaciones colectivas pues, tras efectuar la declaración de aceptación de dicho procedimiento junto con la ratificación de la CSER, luego procedió a una -innecesaria- ratificación del Protocolo de 1995 que instauró tal procedimiento¹⁷;

* otro elemento novedoso de la decisión de fondo de 3 de diciembre de 2024 (*CCOO c. España*) radica en que el CEDS toma en consideración que “incluso los órganos jurisdiccionales nacionales han reconocido que el Tribunal Supremo no se había

¹⁷ Con la aceptación simultánea del procedimiento de reclamaciones colectivas junto con la de la propia CSER, ya se marcaba de forma determinante la hoja de ruta en dirección a la *Constitución Social de Europa*, como ha resaltado SALCEDO BELTRÁN, Carmen: “Rumbo a la Carta Social Europea: navegando en aguas procelosas hacia el reconocimiento de los derechos sociales y sus garantías”, *Documentación laboral*, n.º 125, vol. 1, 2022, p. 34.

pronunciado sobre la coherencia de la jurisprudencia relativa a la indemnización adicional” (párrafo 95); razón por la cual Carmen Salcedo entiende justamente que el CEDS habría debido ser más contundente advirtiendo que una futura sentencia de la Sala de lo Social del TS español habría de ir inexorablemente en la línea de respeto del artículo 24 CSER y de las decisiones de fondo (*UGT c. España* y *CCOO c. España*), tal como advirtió a la Corte de Casación francesa reprochándole en previas decisiones de fondo su actitud de contradicción con el artículo 24 CSER, frente a la posición más coherente y respetuosa de los órganos jurisdiccionales de primera instancia y apelación¹⁸;

* junto a lo anterior, esa sentencia de la Sala de lo Social del TS que está por llegar y que tendrá que cumplir con las dos decisiones de fondo del CEDS contra España (la formulada por UGT y la presentada por CCOO) y con la jurisprudencia previa del CEDS, cuenta adicionalmente, además de con el aval de la reiterada crucial STC 140/2018, con otros pronunciamientos de nuestras Cortes Supremas que, con apoyo en el artículo 96 de la Constitución, dejan claro que han de cumplirse las resoluciones de los órganos instaurados en los tratados de derechos humanos (se traen a colación en el voto particular la STC 61/2024, de 9 de abril, y la Sentencia n.º 85/2023 29 de noviembre de 2023 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS).

Con carácter añadido, como se hizo notar *supra* en el apartado I, la decisión de fondo de 3 de diciembre de 2024 sobre la reclamación n.º 218/2022, junto con reafirmar la violación del artículo 24.b) CSER referente al tope indemnizatorio ya declarada en la previa decisión de fondo de 20 de marzo de 2024 sobre la reclamación n.º 207/2022, introduce dos elementos novedosos que se traducen igualmente, en la argumentación y en el fallo, en la conclusión unánime de violación del mismo artículo 24.b) CSER. El primero es la vulneración de dicha disposición como consecuencia de la ausencia de margen para las jurisdicciones nacionales de evaluar el carácter apropiado de una readmisión en caso de despido improcedente (párrafos 99 a 103 de la decisión de fondo); así, el CEDS “estima que las jurisdicciones nacionales deberían estar en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de la readmisión en consulta con las partes en el procedimiento” (párrafo 102).

Y, en fin, el segundo de los elementos novedosos consiste en la conculcación del artículo 24.b) CSER a causa de la inadecuada indemnización por despido injustificado de las

¹⁸ Véase, para mayor detalle sobre la jurisprudencia del CEDS relativa al artículo 24 CSER que implica a Francia, SALCEDO BELTRÁN, Carmen: *Indemnizaciones por despido improcedente adecuadas, reparaciones apropiadas y su función disuasoria*, Albacete, Bomarzo, 2024. La monografía, que lleva por subtítulo “A propósito de la legitimidad constitucional, la seguridad jurídica y la igualdad a través de la prevalencia y la efectividad de los tratados internacionales”, cuenta como colofón con un excelente epílogo de MONEREO PÉREZ, José Luis: “Indemnización por despido improcedente: el modelo normativo español ante el garantismo jurídico de la Carta Social Europea”, pp. 217-238, en donde el autor concluía (incluso antes ya de hacerse pública la primera decisión de fondo *UGT c. España*) que “es realmente valioso que el Comité se pronuncie en las dos reclamaciones colectivas de UGT y CCOO sobre el caso específico de España, ya sea para forzar un cambio de enfoque o de valoración de las decisiones del CEDS por parte de los tribunales, o bien para impulsar un cambio normativo que busque la compatibilidad de la norma con el art. 24 CSER y la doctrina del CEDS” (p. 238).

personas trabajadoras con contratos temporales realizados en fraude de ley (párrafos 104 a 107 de la decisión de fondo).

IV. Consideraciones finales y reincidentes: necesario cumplimiento de la decisión CCOO c. España, también por el Tribunal Supremo

1. Carácter vinculante y obligado cumplimiento de la decisión CCOO c. España

En relación con la decisión *CCOO c. España* (lo mismo que con la anterior decisión de fondo *UGT c. España*) se impone reafirmar como primera conclusión inapelable su obligado cumplimiento normativo y, subsidiariamente y hasta tanto se produzca la reforma legislativa exigida, su ejecución por los órganos jurisdiccionales mediante el ejercicio del control de convencionalidad¹⁹, explícitamente respaldado por el CEDS. Así de clara es la decisión de fondo, y de elocuente -de manera aún más meridiana- el voto particular concordante de Carmen Salcedo Beltrán.

Permítaseme corroborar otra obviedad: vinculante significa obligatoria o, si se prefiere, de obligado cumplimiento. En este sentido es sabido que, en fecha 17 de mayo de 2021, España ratificó la CSE revisada de 1996, aceptándose al tiempo el procedimiento de reclamaciones colectivas instaurado mediante el Protocolo de 1995 (a su vez ratificado de manera separada e innecesaria en fecha ulterior)²⁰. A este respecto, en los antecedentes del Dictamen de 8 de julio de 2021 del Consejo de Estado sobre la ratificación del Protocolo de 1995 se menciona el informe de la Secretaría de Estado de Justicia (emitido por la Directora General de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos, de 17 de diciembre de 2020) en donde se señala: “el Tratado [la CSE revisada] es jurídicamente vinculante y las decisiones del Comité de Expertos [CEDS]²¹ son de obligado cumplimiento”. Más claro, agua.

Las resoluciones del CEDS son expresión directa de la CSE y, en consecuencia, la naturaleza vinculante del tratado se extiende a dichas resoluciones (son los propios Estados quienes, mediante su consentimiento, han asumido libre y soberanamente ese compromiso internacional, es decir, la aplicación del tratado y la interpretación auténtica efectuada por la instancia máxima de garantía instituida en el propio tratado). Dicha

¹⁹ Como he abordado en trabajos precedentes, estas que se imponen ahora con relación a las decisiones de fondo del CEDS sobre las reclamaciones n.º 207/2022 (*UGT c. España*) y n.º 2018/2022 (*CCOO c. España*) son modalidades posibles de ejecución (reforma legislativa y ejercicio jurisdiccional del control de convencionalidad) de las resoluciones del CEDS a escala nacional (legislativa, ejecutiva y administrativa y a todos los niveles territoriales -local, regional y estatal-, judicial y por la vía de los convenios colectivos), sin perjuicio del impulso o supervisión de esa ejecución a escala internacional (en el seno del propio Consejo de Europa a través del Comité de Ministros, la Asamblea Parlamentaria, el Congreso de Poderes Locales y Regionales u otros órganos): entre dichos trabajos, JIMENA QUESADA, Luis: “La efectividad de las resoluciones del Comité Europeo de Derechos Sociales”, en FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, Carlos (Coord.): *Los efectos jurídicos en España de las decisiones de los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos de naturaleza no jurisdiccional*, Madrid, Dykinson, 2020, pp. 125-167.

²⁰ Instrumento de ratificación publicado en el BOE n.º 263 de 2 de noviembre de 2022.

²¹ En el Dictamen, al referirse al Protocolo de 1995, se alude a la antigua denominación del CEDS como Comité de Expertos Independientes (la actual denominación -como CEDS- se adoptó en el marco de su 158.ª sesión, celebrada del 16 al 20 de noviembre de 1998).

consecuencia viene impuesta por la Convención de Viena de 1969 (obligado cumplimiento e interpretación, ambos de buena fe -artículos 26 y 31-) y por la Constitución Española de 1978 -CE- (mandatos aplicativo e interpretativo -artículos 9.1, 96 y 10.2-). Así, no es posible discernir entre aplicación e interpretación cuando nos vemos interpelados por la efectividad de los tratados de derechos humanos.

En el caso de la CSE revisada y las decisiones de fondo del CEDS, el mismo tratado establece (Parte IV de la CSE revisada y artículo 12 del Protocolo de 1995) el “cumplimiento de las obligaciones jurídicas” y el sometimiento a sus mecanismos de “supervisión”²². Por su lado, el propio CEDS ha recordado que “la Carta establece obligaciones de Derecho internacional que son jurídicamente vinculantes para los Estados Partes” (*Syndicat CFDT de la métallurgie de la Meuse c. Francia*, reclamación n.º 175/2019, decisión de fondo de 5 de julio de 2022, §91) y que a él corresponde decir, tanto en virtud de la CSE original de 1961 como de la revisada de 1996, la “interpretación jurídica de las disposiciones de la Carta” y “si la situación de los Estados es conforme a ella” (*OMCT c. Irlanda*, reclamación n.º 18/2003, decisión de fondo de 7 de diciembre de 2004, §53), teniendo presentes, entre otras, las reglas hermenéuticas previstas en la Convención de Viena de 1969 (*DEI c. Países Bajos*, reclamación n.º 47/2008, decisión de fondo de 20 de octubre de 2009, §35).

2. La insoslayable asunción de la decisión *CCOO c. España* por el Tribunal Supremo

2.1. Por mandato constitucional

Según ha trascendido en medios de comunicación, la Sala de lo Social en Pleno del TS ha de reunirse para precisamente debatir el 16 de julio de 2025 acerca del cumplimiento de la Carta Social y de las resoluciones del CEDS. En particular, ha de quedar sentado que el cumplimiento de las decisiones de fondo del CEDS (en este caso, de las que han resuelto en fecha 20 de marzo de 2024 la reclamación n.º 7/2022 *UGT c. España* y en fecha 3 de diciembre de 2024 la reclamación n.º 218/2022 *CCOO c. España*) ha de ser ineludiblemente asegurado por la Sala de lo Social del TS; por mandato de la Constitución española de 1978 (CE), que obliga a ejercer (también al TS) el control de convencionalidad²³.

Pues, en efecto, el artículo 96 CE interioriza lo dispuesto en la Convención de Viena de 1969. Ciertamente, habría sido deseable que el mandato constitucional de “la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales” se incluyera en el artículo 96 CE, en lugar de en la segunda frase del artículo 93 CE (por cierto, con omisión técnicamente injustificada del

²² En el artículo C (Parte IV) de la CSE revisada y en el artículo 12 del Protocolo de 1995 se habla de “application des engagements juridiques”/“implementation of the legal obligations” y de “contrôle”/“supervision”, en las dos lenguas oficiales (francés e inglés, respectivamente) del Consejo de Europa.

²³ Véase JIMENA QUESADA, Luis: “Poder Judicial y control de convencionalidad en España: un mandato constitucional”, en DÍAZ REVORIO, Javier, LÓPEZ GUERRA, Luis y LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, Pablo (Dirs.): *Constitución y control jurisdiccional del poder. Estudios en homenaje a Eduardo Espín*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2024, pp. 1051-1072.

Poder Judicial). Dicho mandato ha sido validado por la Jurisdicción Constitucional española: además de la fundamental STC 140/2018, de 20 de diciembre (FJ 6) que consagraba el control de convencionalidad, repárese en que -sin perjuicio de pronunciamientos más recientes- ya la STC 155/2009, de 25 de junio (FJ 2), sentó como criterio de especial trascendencia constitucional “un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el artículo 10.2 CE”²⁴.

Semejante mandato constitucional (concretado en la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales)²⁵ prevalece y, consecuentemente, impide que eventualmente se pretenda utilizar como pretexto para el incumplimiento por el TS de las decisiones de fondo del CEDS el hecho de que ellas no se citen expresamente entre los elementos alegables en casación como doctrina de contradicción en el artículo 219.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social²⁶. Reiterémoslo: los mandatos constitucionales interpretativo (artículo 10.2 CE) y aplicativo (artículo 96.1 CE) se imponen a todos los poderes públicos (artículo 9.1 CE) y, en el caso de los órganos jurisdiccionales ordinarios, también al TS; de modo que interpretación y aplicación van de la mano a la hora de dotar de efectividad a los compromisos internacionales sobre derechos humanos.

Con relación a la Sala de lo Social del TS, ella habría de tener la misma actitud abierta y evolutiva que han mostrado progresivamente las Salas de los otros órdenes jurisdiccionales. Así, por ejemplo, la Sala de lo Civil (Pleno) del TS, en su Sentencia n.º 277/2022 de 31 de marzo de 2022 (FJ 3.º)²⁷, asumió en su *ratio decidendi* la opinión

²⁴ A este respecto, como bien ha observado CUENCA GÓMEZ, Patricia: “Sobre el valor jurídico y efectividad de los dictámenes de los órganos de Tratados de derechos humanos de Naciones Unidas. Propuestas de implementación en el sistema español”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, n.º 47, 2022, p. 17: “resulta determinante el art. 10.2 CE que establece el canon de interpretación de los derechos fundamentales que la Constitución reconoce de ‘conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España’. Este precepto resulta coherente con la aproximación pluralista al constitucionalismo global al funcionar como un cauce de apertura del Derecho interno al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como un puente que interrelaciona ambos Ordenamientos y posibilita su efectiva coordinación como niveles de garantía complementarios”.

²⁵ Ello sin perjuicio de seguir profundizando en iniciativas orientadas a articular la vinculatoriedad de las decisiones de los órganos de los tratados en nuestro ordenamiento jurídico, como la interesante propuesta de reforma de la propia Ley 25/2014 formulada por AÑÓN ROIG, M^a José y OLEA FERRERAS, Sonia: “La reforma de la Ley de tratados como respuesta legislativa a la petición del Tribunal Supremo de regular internamente los dictámenes de los órganos de tratados de derechos humanos”, *Lex Social*, vol. 14, n.º 1, 2024, especialmente pp. 24 y ss.

²⁶ A tenor del artículo 219.2 LRJS: “Podrá alegarse como doctrina de contradicción la establecida en las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional y los órganos jurisdiccionales instituidos en los Tratados y Acuerdos internacionales en materia de derechos humanos y libertades fundamentales ratificados por España, siempre que se cumplan los presupuestos del número anterior referidos a la pretensión de tutela de tales derechos y libertades. La sentencia que resuelva el recurso se limitará, en dicho punto de contradicción, a conceder o denegar la tutela del derecho o libertad invocados, en función de la aplicabilidad de dicha doctrina al supuesto planteado. Con iguales requisitos y alcance sobre su aplicabilidad, podrá invocarse la doctrina establecida en las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en interpretación del derecho comunitario”.

²⁷ Recurso de casación n.º 277/2022.

consultiva n.º 1 de 10 de abril de 2019 del TEDH en materia de gestación subrogada (una opinión formalmente no vinculante según el Protocolo n.º 16 al CEDH²⁸ y, además, recabada en un supuesto litigioso con origen en Francia). Por su lado, recuérdese que el Pleno de la Sala de lo Penal del TS adoptó por unanimidad, en fecha 21 de octubre de 2014, un acuerdo con relación a la efectividad de las sentencias del TEDH antes de existir una cobertura normativa explícita²⁹. Y, en fin, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS ha evolucionado asimismo en el sentido de asumir la obligatoriedad de dictámenes condenatorios para España del Comité de Naciones Unidas para la eliminación de la discriminación contra la mujer (Sección 4.ª, Sentencia n.º 2747/2018 de 17 de julio de 2018)³⁰ o del Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad (Sección 4.ª, Sentencia n.º 657/2025 de 29 de mayo de 2025)³¹.

A la vista de ello, y como he apuntado anteriormente, en su decisión de fondo de 3 de diciembre de 2024 *CCOO c. España*, el propio CEDS ha introducido una especie de “aviso para navegantes”, haciendo notar que el TS todavía no se ha pronunciado “sobre la coherencia de la jurisprudencia relativa a la indemnización adicional” (párrafo 95). Ese próximo pronunciamiento habrá de respetar indefectiblemente las decisiones del fondo del CEDS sobre la violación del artículo 24 CSER. Lo cual significa, no únicamente respetar los mandatos constitucionales expuestos, sino revisar con serenidad planteamientos obsoletos o superados³².

2.2. Por superación de argumentos erróneos, recelosos e insostenibles

En estas coordenadas, ya no es tiempo de inaceptables e incorrectos pretextos esgrimidos (en la Academia y en la Judicatura -incluso al más alto nivel de nuestra Jurisdicción ordinaria, el TS-) frente a la Carta Social Europea y la jurisprudencia del CEDS, tales como:

²⁸ Pese a que a dicha consecuencia (vinculatoriedad) se llegue en la praxis, por la espada de Damocles que pendería sobre el órgano jurisdiccional supremo que haya planteado la consulta en caso de no cumplir con dicha opinión del TEDH (al articularse el correspondiente procedimiento contencioso de demanda individual ante la Corte de Estrasburgo tras agotarse la vía judicial previa), como bien ha observado TOMÁS MALLÉN, Beatriz: “La efectividad del Protocolo n.º 16 al Convenio Europeo de Derechos Humanos y su potencial impacto constitucional en España”, *Estudios de Deusto*, vol. 70, n.º 1, 2022, pp. 387-420.

²⁹ El texto del Acuerdo del TS decía lo siguiente: “En tanto no exista en el ordenamiento jurídico una expresa previsión legal para la efectividad de las sentencias dictadas por el TEDH que aprecien la violación de derechos fundamentales de un condenado por los tribunales españoles, el recurso de revisión del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal cumple este cometido”.

³⁰ Recurso de casación n.º 1263/2018.

³¹ Recurso de casación n.º 4855/2024.

³² En el caso de Francia, el CEDS todavía fue más contundente y, en una de sus decisiones de fondo condenatoria por vulneración del artículo 24 CSER (de fecha 5 de julio de 2022, de resolución de la reclamación colectiva n.º 175/2019 interpuesta por el *Syndicat CFDT de la métallurgie de la Meuse*), la instancia máxima de garantía de la Carta Social lanzó un contundente reproche a la Corte de Casación por su desconsideración hacia la Carta y a la jurisprudencia del CEDS (párrafo 91), tras recordarle a la alta jurisdicción ordinaria gala que estaba incurriendo en responsabilidad al hacer caso omiso a la condena previa del CEDS contra Francia en este ámbito (párrafo 88, en donde alude a esa condena mediante la decisión de fondo de 23 de marzo de 2022 sobre la reclamación n.º 160/2018, *CGT-FO c. Francia* y la reclamación n.º 171/2018, *CGT c. Francia*).

-el tratado (tanto la versión originaria de 1961 como la revisada de 1996) contiene una parte programática, haciendo caso omiso o desviando la atención de las obligaciones jurídicas incorporadas al texto articulado; lo cual manifiesta un enfoque tan inconsistente como privar de fuerza normativa a la Constitución por el hecho de que cuente con un Preámbulo “programático” (y, aun así, la jurisprudencia constitucional no ha considerado que las declaraciones preambulares sean inocuas...);

-los miembros del CEDS no efectuarían una declaración solemne de independencia e imparcialidad; sencillamente falso, pues ello se prevé en su Reglamento interno;

-los miembros del CEDS no se denominan “juezas” o “jueces”, e incluso -no sé si con cierto tono jocoso en ocasiones- he oído o leído en alguna ponencia que en el CEDS habría habido incluso un sociólogo (en realidad, esta afirmación es errónea e incompleta, pues no solamente ha habido una socióloga, sino asimismo un experto en trabajo social y economía, o algún politólogo con formación jurídica complementaria -dicho sea de paso, esos no juristas por *vía de excepción* hacían gala frecuentemente de grandes habilidades jurídicas y mayor sentido común para el examen de los asuntos que numerosos juristas-); como acotación complementaria, la jurisdicción constitucional francesa se denomina “Consejo Constitucional” (no Tribunal o Corte Constitucional) y sus integrantes se denominan “miembros” (no magistrados o magistradas) y no necesariamente han de ser juristas... lo cual no significa que se hagan acreedores de menos legitimidad, imagen de despolitización o credibilidad que los magistrados y magistradas de nuestro TC, pongamos por caso³³;

-la llamada jurisprudencia del CEDS no figuraría en un soporte que dote seguridad jurídica a su utilización; lo cual implica un palmario desconocimiento, pues la base de datos HUDOC, similar a la del CENDOJ en España, está incluso integrada con la del TEDH;

-antes de la aceptación por parte de España en 2021 del procedimiento de reclamaciones colectivas y de la Carta Social revisada se aducía cómodamente que las “conclusiones” emitidas en el sistema de informes no eran vinculantes, a diferencia de las decisiones adoptadas en el marco del mecanismo de reclamaciones; quienes así se pronunciaban, tal vez ingenuamente no atisbaron que la aceptación de la versión revisada de la Carta y del procedimiento judicial de reclamaciones iba a ser realidad a corto y medio plazo, tras lo cual dicha afirmación quedó desprovista de todo valor (si bien, dicho sea de paso, nunca lo tuvo, pues la jurisprudencia del CEDS está integrada tanto por las

³³ Sobre estas cuestiones, SALCEDO BELTRÁN, Carmen y JIMENA QUESADA, Luis: “Indemnización por despido improcedente y control de convencionalidad: *donde la ignorancia es felicidad, es una locura ser sabio*”, *Lex Social*, vol. 15, n.º 1, 2025, p. 15: “Análogamente, el hecho de que, en el caso de España, en las candidaturas para el TEDH haya habido prevalencia de profesorado universitario sobre miembros procedentes de la Judicatura, no disminuye un ápice la legitimidad de la Corte de Estrasburgo; como tampoco se ve disminuida la legitimidad del TS por contar con magistrados procedentes de la Academia que hayan sido reclutados por el quinto turno”.

conclusiones como por las decisiones de fondo, a través de las cuales el CEDS “dice el Derecho” contenido en la Carta Social);

-denominar sesgadamente, o simplemente por ignorancia acerca del funcionamiento del Consejo de Europa, las resoluciones del CEDS dictadas en el marco del procedimiento de reclamaciones colectivas como “dictámenes”, “informes” o “recomendaciones”, cuando se trata de “decisiones”; y que pueden ser decisiones de fondo (con formato de sentencia), decisiones sobre la admisibilidad, decisiones sobre medidas inmediatas (incluidas las cautelares) o decisiones de archivo;

-al hilo de esto último, las recomendaciones y las resoluciones son adoptadas por el Comité de Ministros para supervisar la ejecución de las decisiones de fondo del CEDS e instar a los Estados condenados a que adopten las medidas pertinentes de cumplimiento; ese mismo proceder (adopción de resoluciones) lo lleva a cabo el Comité de Ministros para supervisar la ejecución de las sentencias del TEDH; lo anterior, por lo tanto, no significa que las decisiones de fondo del CEDS o las sentencias del TEDH no sean vinculantes³⁴.

Con estos mimbres, queda claro que la supervisión europea de la efectividad de las resoluciones del CEDS corresponde *stricto sensu* al Comité de Ministros³⁵, lo mismo que sucede con las sentencias del TEDH³⁶. Y, en ese paralelismo, no resulta necesariamente agraviado el CEDS en comparación con el TEDH, puesto que a través de la experiencia del CEDS (pese a su no denominación *judicial*) cabe apreciar ejemplos de efectividad de sus resoluciones³⁷, incluso con anterioridad a dictarse la decisión de fondo del CEDS ante una previsible condena³⁸. Desde una óptica inversa, es posible suministrar ejemplos paradójicos de “justiciabilidad sin efectividad” (o de efectividad excesivamente

³⁴ Permítaseme una anécdota personal: en una de mis comparecencias ante el Comité de Ministros del Consejo de Europa durante los años que me cumplió el honor de ejercer la presidencia del CEDS (comparecencias orientadas a intercambiar sobre la jurisprudencia del CEDS, análogas a las que realiza quien ostenta la presidencia del TEDH), recuerdo que el Embajador-Representante Permanente de un país (descontento con una decisión de fondo condenatoria) concluyó su intervención agregando que el CEDS no era un órgano jurisdiccional y que sus resoluciones no eran vinculantes. Pues bien, antes de yo responder a dicho Embajador (normalmente había varios “tours de table” y era habitual responder tras cada “turno” a la decena de intervenciones que se sucedían), la Embajadora de otro país replicó a su colega diplomático: “Querido Colega, si las decisiones del CEDS no son vinculantes, ¿para qué nos reunimos regularmente con el objeto de supervisar que son realmente ejecutadas?”; semejante pregunta recurrente no pudo facilitarme más (eximirme, en realidad) mi respuesta.

³⁵ Artículo 29 CSE de 1961 (art. 28 en la reforma prevista en el Protocolo de 1991) y artículo C de la CSE revisada de 1996 para las conclusiones del mecanismo de informes, así como artículos 9 y 10 del Protocolo de 1995 para las decisiones sobre las reclamaciones colectivas.

³⁶ Artículo 46 CEDH.

³⁷ Se ilustra fácilmente acudiendo a las “fichas de países” (“*Country factsheets*” o “*Fiches pays*”) en la web oficial de la CSE (www.coe.int/socialcharter), en las que se da cuenta de los progresos llevados a cabo en el ámbito nacional (mejora de normas y de prácticas) en ejecución de dichas resoluciones desde la ratificación del tratado europeo por cada Parte Contratante.

³⁸ Por ejemplo, en el curso de la sustanciación de las reclamaciones n.º 33/2006 (*Movimiento Internacional ATD-Cuarto Mundo c. Francia*) y n.º 39/2006 (*FEANTSA c. Francia*), el propio CEDS tomó nota en sendas decisiones de fondo de 5 de diciembre de 2007 (§54 y §53, respectivamente) de la nueva Ley francesa n.º 2007-290 de 5 de marzo de 2007 sobre el derecho a la vivienda (*Loi n.º 2007-290 du 5 mars 2007 instituant le droit opposable au logement*).

demorada, reflejando tristemente la idea de que la justicia, si es lenta, no es justicia) a través de sentencias del TEDH de improbable o incierto cumplimiento, o simplemente de ejecución que se ha prolongado más de una década³⁹.

Cabe añadir que parte de la Academia se ha acostumbrado a teorizar, al abordar la efectividad de las resoluciones de los órganos de garantía de los tratados sobre derechos humanos (incluidos los que establecen tribunales internacionales), sobre su valor, fuerza o autoridad de “cosa juzgada”, “cosa interpretada”, etcétera. Sobre ser apreciable ese esfuerzo académico, no debiera perderse de vista la naturaleza jurídica vinculante de dichas resoluciones y su efectividad. Por añadidura, a veces las disquisiciones se centran en la catalogación del CEDS como órgano “cuasi-jurisdiccional” sin poner el foco en el cumplimiento efectivo de sus resoluciones y su potencial transformador de la realidad en términos de justicia social: ¿Acaso hablamos de “cuasi-protección”, “cuasi-obligatoriedad”, “cuasi-vinculatoriedad” o “cuasi-efectividad”? O sea, no merece la pena obsesionarse con la justiciabilidad y con la etiqueta “jurisdiccional”; basta reconocer que se trata de un órgano de garantía de un tratado de derechos humanos y que sus resoluciones son vinculantes y efectivas⁴⁰.

2.3. Por honesta voluntad jurisdiccional positiva

Llegados a este punto, me parece el momento de acercarse con actitud positiva y sin “temor” a la Carta Social Europea y a la jurisprudencia del CEDS (en esta ocasión, a sus decisiones de fondo *UGT c. España* y *CCOO c. España* condenatorias por vulneración del artículo 24 CSER, para un *aggiornamento* de la jurisprudencia nacional⁴¹ que dote finalmente de la debida efectividad a dicha disposición europea⁴²); del mismo modo que nos vimos abocados en su día a superar el “temor” a aproximarnos al CEDH y a la jurisprudencia del TEDH, o al Derecho comunitario europeo y a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de Luxemburgo.

³⁹ Ello se ilustra en cada Informe anual del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la supervisión de la ejecución de las sentencias y decisiones del TEDH: <https://www.coe.int/fr/web/execution/annual-reports>.

⁴⁰ Ineludible referencia es, en tal sentido, la obra de SALVIOLI, Fabián: *La edad de la razón. El rol de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos, y el valor jurídico de sus pronunciamientos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2022, pp. 146-147: “queda claro que la ‘última palabra’ con relación a la interpretación de la Carta Social Europea y sus Protocolos, resta en las manos del Comité Europeo de Derechos Sociales, interprete oficial, auténtico y autorizado de la misma”.

⁴¹ Tras contar ya con esas dos decisiones de fondo del CEDS que delimitan el alcance de la indemnización con relación a España, se ha señalado acertadamente que el TS debe cambiar su jurisprudencia al respecto para adaptarse a esa interpretación europea: así, VILA TIerno, Francisco: “De nuevo sobre la indemnización adicional (y la posible readmisión en caso de improcedencia como opción para el juzgador)”, 30 de junio de 2025, disponible en https://www.martinezechevarria.com/blog/de-nuevo-sobre-la-indemnizacion-adicional-y-la-posible-readmision-en-caso-de-improcedencia-como-opcion-para-el-juzgador/?trk=feed-detail_main-feed-card_feed-article-content; con esas dos decisiones de fondo del CEDS “se da pie a que el Tribunal Supremo se pueda apartar de su interpretación anterior, en tanto que ahora sí tendríamos, por esta vía y de acuerdo con la aplicación de un Tratado que ha ratificado, elementos que nos permitirían la ejecución directa del art. 24 CSER”.

⁴² SALCEDO BELTRÁN, Carmen: “La efectividad del artículo 24 de la Carta Social Europea revisada en materia de despido improcedente por el Comité Europeo de Derechos Sociales”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Economía Social*, n.º 161, 2025, pp. 139-172.

Tal vez ello aflore como temor a lo desconocido. Así, sin perjuicio de los argumentos barajados en el epígrafe anterior, permítaseme introducir unas ulteriores ilustraciones sobre actuaciones de nuestros más altos tribunales, el TS y el TC, que causan cierta perplejidad o merecen alguna acotación.

La primera ilustración viene suministrada por la STS (Sala de lo Social) de 26 de septiembre de 2006 (recurso de casación n.º 165/2005). En el FJ 2.º puede leerse que “*en el recurso de casación que analizamos se denuncia la violación del art. 10.4.c) de la Carta Social Europea*”, argumentándose por el TS que esta denuncia no puede prosperar porque, entre otras razones, “*no puede afirmarse que este art. 10.4.c) tenga fuerza vinculante en España*”, confundiendo el sistema de ratificación “a la carta” y el conocido como “núcleo duro de disposiciones” que han de asumirse, con el hecho de que España había aceptado en 1980 todas las disposiciones de la Carta Social de 1961 (artículos 1 a 19) que reconocían derechos (incluido el artículo 10)⁴³. Es obvia la falta de “familiaridad” que revela dicha sentencia con respecto a la Carta Social.

La segunda ilustración la ofrece otra Sentencia más reciente del TS (Sala de lo Social, Sección 1.ª), concretamente la n.º 268/2022 de 28 de marzo de 2022 (recurso n.º 471/2020), en donde llama la atención que nuestro Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria decida erigirse en intérprete supremo de la Carta Social Europea prescindiendo de la interpretación de quien tiene atribuido ese cometido por voluntad soberana de los Estados que la adoptaron, es decir, del CEDS⁴⁴. Confiemos en que semejante proceder no sea el que guiará la insoslayable asunción de las decisiones de fondo del CEDS dictadas en las reclamaciones n.º 207/2022 y n.º 218/2022.

Y una tercera ilustración la proporciona nuestra Jurisdicción Constitucional, concretamente mediante la conocida STC 229/1992, de 14 de diciembre, la cual hizo

⁴³ El extracto concreto es el siguiente: “*no puede afirmarse que este art. 10-4-c) tenga fuerza vinculante en España. Este precepto se integra en la Parte II de la Carta Social Europea, la cual Parte II se inicia manifestando que “las Partes Contratantes se comprometen a considerarse vinculadas en la forma dispuesta en la Parte III por las obligaciones establecidas en los artículos y párrafos siguientes”, que son los arts. 1 al 19, que componen dicha Parte II. La Parte III comienza en el art. 20, cuyo número 1 prescribe que “cada una de las Partes Contratantes se compromete:... b).- A considerarse obligada al menos por cinco de los siete artículos siguientes de la Parte II de la Carta: artículos 1, 5, 6, 12, 13, 16 y 19”. No incluye esta obligatoriedad al art. 10, de que tratamos, y por ello, en principio, no se le puede reconocer fuerza vinculante en España*”.

⁴⁴ Al respecto, tuvimos ocasión de criticar en JIMENA QUESADA, Luis y SALCEDO BELTRÁN, Carmen: “Carta Social Europea, despido y control de convencionalidad: la odisea por alcanzar el reconocimiento de los derechos y sus garantías navegando en las procelosas aguas de las instancias superiores (*excusatio non petita*...)”, *Lex Social*, vol. 12, n.º 1, 2022, p. 624: Con respecto a la citada STS de 28 de marzo de 2022, “resulta llamativo el Fundamento de Derecho noveno (en el que se aborda la ‘incidencia de la Carta Social Europea’), en la que se ofrece una especie de lección exegética sobre el contenido, estructura y alcance de la CSE de 1961 (y, por extensión, de la versión revisada de 1996); y llama la atención porque, quien ha de establecer básicamente el valor jurídico de un tratado y sus disposiciones es su intérprete auténtico (de la CSE, obviamente, el CEDS). En otras palabras, tras varias décadas desde la adopción de la CSE 1961 y la interpretación sentada por el CEDS, sorprende que un órgano jurisdiccional nacional dedique esfuerzos a explicar la estructura de dicho tratado y el alcance o valor de sus diversas partes (aunque diga no prejuzgar...), sobre todo si es para excusarse a propósito de la no asunción de la CSE y la interpretación del CEDS a pesar del mandato del art. 10.2 CE (*excusatio non petita*...)”.

prevalecer (FJ 2.º) acertadamente la aplicabilidad del artículo 14 CE (principio de no discriminación por razón de sexo) sobre el artículo 8.4.b) de la Carta Social de 1961 (restrictivo y paternalista en cuanto al acceso de la mujer en el interior de las minas). Es curioso comprobar cómo el Gobierno español, en el contexto de este asunto, decidió denunciar innecesariamente el citado artículo 8.4.b) de la Carta Social; y digo innecesariamente porque el desplazamiento que operó el TC de la disposición más restrictiva de la Carta Social (en comparación con la más favorable de la Constitución) venía correctamente determinado por el propio tratado internacional (particularmente, su artículo 32, rubricado “Relaciones entre la Carta y el Derecho interno o los Acuerdos internacionales”)⁴⁵, dado que en este punto la Carta Social era un mínimo superado por la normativa nacional más benévola.

A propósito de este último ejemplo, es menester entender que la interacción normativa entre la Carta Social y el Derecho nacional representa una acción de sinergia (inexorablemente, *al alza*) que debe traducirse asimismo en la selección de la interpretación más favorable (*favor libertatis* o *pro personae*), es decir, la de la Corte suprema (TS o TC, en nuestro caso) o la del CEDS, según los casos. Ese fluido diálogo judicial no debe en modo alguno generar reticencias o susceptibilidades en la instancia (nacional o internacional) que haya de ceder ante la interpretación más favorable de la otra; no se trataría de una muestra de resignación o debilidad, sino de honestidad y fuerte espíritu de apertura hacia lo querido e impuesto por la Constitución nacional y por el tratado internacional que entre en escena.

En definitiva, sobre lo que cabe discurrir es sobre el modo de ejecutar lo antes posible cada decisión de fondo del CEDS que, como en el caso que nos ocupa (reclamaciones n.º 207/2022 y n.º 2018/2022), mejore el ordenamiento jurídico interno, no sobre su obvia naturaleza vinculante. Con tal espíritu, la CSE revisada y las resoluciones del CEDS (dotadas de mayor visibilidad tras la aceptación del procedimiento de reclamaciones colectivas) están llamadas a optimizar la efectividad de los derechos sociolaborales consagrados en nuestra Carta Magna y en la “Constitución Social de Europa”. Por lo demás, el cumplimiento obligatorio de la CSE y de las resoluciones del CEDS supone una tarea crucial de capacitación y formación⁴⁶, así como una actitud no arrogante, de

⁴⁵ A tenor del artículo 32 CSE, “las disposiciones de la presente Carta no afectarán a las disposiciones de Derecho interno ni a las de los Tratados, Convenios o Acuerdos bilaterales o multilaterales que estén vigentes o puedan entrar en vigor y conforme a los cuales se concediere un trato más favorable a las personas protegidas”. El mismo tenor literal presenta el artículo H (dentro de la Parte III) de la CSE revisada de 3 de mayo de 1996.

⁴⁶ Con tal filosofía, adquieren gran relevancia las reflexiones de GARCÍA SÁEZ, José Antonio: “Sobre la aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos en España. Cuestiones metodológicas, teóricas y prácticas”, en GARCÍA AÑÓN, José (Coord.): *Derechos humanos: una declaración*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, p. 539: “son todavía necesarias investigaciones que muestren de manera específica y sistemática en qué medida los tribunales hacen uso de los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por España en virtud de los artículos 10.2 y 96 de la Constitución. Sin pretensión de exhaustividad, podría decirse que esta cultura judicial viene condicionada, al menos, por dos elementos fundamentales. El primero de ellos es la insuficiente importancia que se le otorga a los derechos humanos en los planes de estudios de la mayoría de Facultades de Derecho en España. El segundo elemento consiste

honestidad y voluntad positiva (académica, social, jurídica, política, judicial, mediática) por todos los actores implicados en garantizar esos derechos sociolaborales para, en último término, realizar la Justicia Social en el respeto a la Dignidad inherente a toda Persona.

Bibliografía

AÑÓN ROIG, M^a José y OLEA FERRERAS, Sonia: “La reforma de la Ley de tratados como respuesta legislativa a la petición del Tribunal Supremo de regular internamente los dictámenes de los órganos de tratados de derechos humanos”, *Lex Social*, vol. 14, n.º 1, 2024, pp. 1-33, <https://doi.org/10.46661/lexsocial.10354>.

BELORGEY, Jean-Michel: “Derechos agonizantes”, *Lex Social*, vol. 2, n.º 15, 2025, pp. 1-17, <https://doi.org/10.46661/lexsocial.12102>.

CUENCA GÓMEZ, Patricia: “Sobre el valor jurídico y efectividad de los dictámenes de los órganos de Tratados de derechos humanos de Naciones Unidas. Propuestas de implementación en el sistema español”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, n.º 47, 2022, pp. 1-35, <https://doi.org/10.7203/CEFD.47.25293>.

GARCÍA PASCUAL, Cristina: *Norma Mundi. La lucha por el Derecho internacional*, Madrid, Trotta, 2015.

GARCÍA SÁEZ, José Antonio: “Sobre la aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos en España. Cuestiones metodológicas, teóricas y prácticas”, en GARCÍA AÑÓN, José (Coord.): *Derechos humanos: una declaración*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 535-554.

JIMENA QUESADA, Luis: “La efectividad de las resoluciones del Comité Europeo de Derechos Sociales”, en FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, Carlos (Coord.): *Los efectos jurídicos en España de las decisiones de los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos de naturaleza no jurisdiccional*, Madrid, Dykinson, 2020, pp. 125-167.

JIMENA QUESADA, Luis y SALCEDO BELTRÁN, Carmen: “Carta Social Europea, despido y control de convencionalidad: la odisea por alcanzar el reconocimiento de los derechos y sus garantías navegando en las procelosas aguas de las instancias superiores (*excusatio non petita*...)”, *Lex Social*, vol. 12, n.º 1, 2022, <https://doi.org/10.46661/lexsocial.7257>.

JIMENA QUESADA, Luis: “La primera decisión de fondo contra España del Comité Europeo de Derechos Sociales: evidentemente vinculante”, *Lex Social*, vol. 14, n.º 1, 2024, <https://doi.org/10.46661/lexsocial.10364>.

en constatar la poca relevancia que tienen los contenidos del Derecho internacional de los derechos humanos en el temario de las oposiciones a judicatura y fiscalía”.

JIMENA QUESADA, Luis: “La decisión de fondo del Comité Europeo de Derechos Sociales UGT c. España de 20 de marzo de 2024: su obligado cumplimiento normativo y el respaldo explícito al subsidiario control de convencionalidad”, *Lex Social*, vol. 14, n.º 2, 2024, <https://doi.org/10.46661/lexsocial.10874>.

JIMENA QUESADA, Luis: “Poder Judicial y control de convencionalidad en España: un mandato constitucional”, en DÍAZ REVORIO, Javier, LÓPEZ GUERRA, Luis y LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, Pablo (Dirs.): *Constitución y control jurisdiccional del poder. Estudios en homenaje a Eduardo Espín*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2024, pp. 1051-1072.

MOLINA NAVARRETE, Cristóbal: “¿Y ahora qué?: los salarios de tramitación, condición necesaria, no suficiente, para cumplir con el mandato vinculante del CEDS”, *Brief de la AEDTSS*, 17 de abril de 2024: <https://www.aedtss.com/y-ahora-que-los-salarios-de-tramitacion-condicion-necesaria-no-suficiente-para-cumplir-con-el-mandato-vinculante-del-ceds/>.

MONEREO PÉREZ, José Luis: “Indemnización por despido improcedente: el modelo normativo español ante el garantismo jurídico de la Carta Social Europea”, Epílogo en SALCEDO BELTRÁN, Carmen: *Indemnizaciones por despido improcedente adecuadas, reparaciones apropiadas y su función disuasoria. A propósito de la legitimidad constitucional, la seguridad jurídica y la igualdad a través de la prevalencia y la efectividad de los tratados internacionales*, Albacete, Bomarzo, 2024.

ROJO TORRECILLA, Eduardo, “Se inicia la segunda parte de la saga ‘La indemnización por despido: el Reino de España ante el Comité Europeo de Derechos Sociales’. Incumplimiento del art. 24 b de la Carta Social Europea revisada. Decisión publicada el 27 de junio de 2025”, 28 de junio de 2025, Blog *El nuevo y cambiante mundo del trabajo. Una mirada abierta y crítica a las nuevas realidades laborales*, disponible en: <http://www.eduardorojotorrecilla.es/2025/06/se-inicia-la-segunda-parte-de-la-saga.html>.

SALCEDO BELTRÁN, Carmen: “Rumbo a la Carta Social Europea: navegando en aguas procelosas hacia el reconocimiento de los derechos sociales y sus garantías”, *Documentación laboral*, n.º 125, vol. 1, 2022, pp. 33-55.

SALCEDO BELTRÁN, Carmen: *Indemnizaciones por despido improcedente adecuadas, reparaciones apropiadas y su función disuasoria. A propósito de la legitimidad constitucional, la seguridad jurídica y la igualdad a través de la prevalencia y la efectividad de los tratados internacionales*, Albacete, Bomarzo, 2024.

SALCEDO BELTRÁN, Carmen: “La efectividad del artículo 24 de la Carta Social Europea revisada en materia de despido improcedente por el Comité Europeo de Derechos Sociales”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Economía Social*, n.º 161, 2025, pp. 139-172, <https://doi.org/10.55617/revmites.105>.

SALCEDO BELTRÁN, Carmen y JIMENA QUESADA, Luis: “Indemnización por despido improcedente y control de convencionalidad: *donde la ignorancia es felicidad, es una locura ser sabio*”, *Lex Social*, vol. 15, n.º 1, 2025, <https://doi.org/10.46661/lexsocial.11495>.

SALVIOLI, Fabián: *La edad de la razón. El rol de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos, y el valor jurídico de sus pronunciamientos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2022.

STANGOS, Petros: *La fabrique de la jurisprudence sociale européenne. Les décisions ‘réclamations collectives’ du Comité Européen des Droits Sociaux*, Bruxelles, Bruylant, 2024.

TOMÁS MALLÉN, Beatriz: “La efectividad del Protocolo n.º 16 al Convenio Europeo de Derechos Humanos y su potencial impacto constitucional en España”, *Estudios de Deusto*, vol. 70, n.º 1, 2022, pp. 387-420, <https://doi.org/10.18543/ed.2506>.

VILA TIerno, Francisco: “De nuevo sobre la indemnización adicional (y la posible readmisión en caso de improcedencia como opción para el juzgador)”, 30 de junio de 2025, disponible en https://www.martinezechevarria.com/blog/de-nuevo-sobre-la-indemnizacion-adicional-y-la-posible-readmision-en-caso-de-improcedencia-como-opcion-para-el-juzgador/?trk=feed-detail_main-feed-card_feed-article-content